

TITULO 1°
DE LOS NOTARIOS Y DE LAS ESCRITURAS

CAPITULOS 1°

De las funciones, distrito y deberes de los notarios

Artículo 1.- Los Notarios son funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad con sujeción a las prescripciones de la ley.

Artículo 2.- Es prohibido a los jueces el señalar en los autos el Notario que deba extender escrituras, siendo libre la elección de las partes.

Artículo 3.- En los lugares donde no hay Notario, o cuando se halle legalmente impedido, los poderes para pleitos, de cualquier naturaleza que sean, pueden extenderse ante el Juez Instructor o Alcalde Parroquial, y en defecto de estos ante un Corregidos, actuando unos y otros con dos testigos hábiles. Los demás poderes que no fueren para el objeto indicado en este artículo, se otorgarán indispensablemente conforme a las prescripciones de esta ley. (D.. de 23 Agosto 1899 – Dig. Araoz I – Pág. 666-67).

Artículo 4.- Los Notarios y registradores de derechos reales durarán en sus funciones cuatro años, con derecho a reelección indefinida, y debiendo continuar en el ejercicio de ellas hasta que sean reemplazados.

Artículo 5.- Los Notarios están obligados a prestar sus servicios siempre que sean solicitados, bajo la pena de pagas los daños y perjuicios que ocasionaren por su culpa.

Artículo 6.- Los Notarios residirán en el lugar que les prefijare su título. En caso de contravención se presumirá que han renunciado el cargo, y el Ministerio Fiscal dará aviso a la Corte de Distrito, para que provea lo conveniente.

Artículo 7.- Los Notarios que residan en las ciudades donde esté establecida la Corte de Distrito, ejercerán sus funciones en toda la extensión de la jurisdicción de ésta; los de las capitales donde no haya mas que Juez de Partido, en la jurisdicción de éste; y los de las Provincias y Secciones de Provincias donde no haya mas que Juez Instructor, ejercerán sus funciones en la extensión de la jurisdicción del Juez Instructor respectivo.. Por consiguiente, los Notarios son de la 1ª, 2ª y 3ª clase. (Ley de Org. Jud. 187, 203, 224)

Artículo 8.- Es prohibido a todo Notario ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción que le está señalada, pena de suspensión del cargo por tres meses, de ser destituido en caso de reincidencia y de abonar los daños y perjuicios que hubiere causado.

Artículo 9.- Los Notarios no pueden ejercer profesión ni cargo alguno público. (Ley de Org.. Jud.. 280, 281 y 282)

Artículo 10.- El cargo de Notario y el de Registrador de Derechos Reales son diferentes y no pueden reunirse en una misma persona.

Artículo 11.- En las provincias donde no se hallen personas que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para secretarios de los juzgados de partido y actuarios de los de instrucción, pueden ser nombrados para desempeñar estos destinos los Notarios de ellas, sin perjuicio de ejercer al mismo tiempo su oficio de tales, y prestando además la hipoteca que corresponde a dichas plazas.

Artículo 12.- Los Notarios de las curias eclesiásticas, los de hacienda y demás tribunales especiales, deben conservar sus archivos para franquear los testimonios que se les pidieren, y otorgar los instrumentos concernientes a su especialidad, sin que bajo de pretexto alguno puedan extender poderes, ni ningún otro instrumento público que no sea de su especialidad, pena de nulidad de todo lo que hicieren en contravención a los mandado en este artículo. (Ley 5 Oct. 1874)

Artículo 13.- Los contratos sobre ramos de la hacienda pública y las fianzas que deben prestar los funcionarios públicos que manejan rentas fiscales y a quienes la ley exige este requisito, deben otorgarse ante los Notarios de Hacienda.

Artículo 14.- Los Notarios Eclesiásticos dejarán el otorgamiento de los instrumentos civiles para los notarios ordinarios, aún cuando los que los originen sean personas eclesiásticas.

Artículo 15.- El Notario especial de minas de Colquechaca puede intervenir en toda clase de contratos ordinarios que se ofrecieron en aquel asiento minero, sin limitación alguna. (Código de Minería).

CAPITULO 2º

De las escrituras, minutas, testimonios y del indice.

Artículo 16.- Los Notarios no podrán extender escritura alguna en que sena partes o tengan interés directo o indirecto sus ascendientes o descendientes en todos lo grados, o sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (Ley Org. Jud. 114; Pr. C. 61).

Artículo 17.- Las escrituras se otorgarán ante un Notario y dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar del otorgamiento y que sepan leer y escribir. Sin embargo, en los testamentos se estará a lo dispuestos en el Código Civil. (C..C. 28, 446 y sig., 453 y sig., 465).

Artículo 18.- Los ascendientes y descendientes, o los parientes, sea del Notario, sea de las partes contratantes en los grados prohibidos por el artículo 16, no podrán se testigos.

Artículo 19.- Los oficiales o plumarios que estén al servicio de un Notario, no podrán ser testigos en las escrituras que otorguen por éste. (C. Merc. 419; Pr C. 18)

Artículo 20.- Los ascendientes o descendientes, o parientes entre sí, en los grados prohibidos por el artículo 16, no podrán concurrir como testigos al otorgamiento de ninguna escritura.

Artículo 21.- Los Notarios no podrán autorizar los instrumentos que quieran otorgar sujetos que les sean desconocidos, a no ser que se presenten dos vecinos del lugar que los conozcan y que reúnan las cualidades de los testigos instrumentales, quienes firmarán la escritura, haciendo mención de esta circunstancia. (Pr.C. 186).

Artículo 22.- En toda escritura deber expresarse los nombres, apellidos, cualidad, vecindad a residencia de las partes, su estado y profesión, edad y la capacidad para otorgarla. Asimismo se expresará el nombre y apellido del Notario y el lugar de su residencia, los nombres y apellidos de los testigos instrumentales, su vecindad o residencia, estado y profesión, el lugar, el año, mes, día y hora en que se otorga, bajo la pena de veinticinco pesos de multa al Notario y sin perjuicio de las que la ley impone en caso de falsedad. (C.P.229 sig., Pr.C.186).

Artículo 23.- Las escrituras no contendrán mas cláusulas que las que se expresan en la minuta, que se Insertará literalmente después de llenados los requisitos que se previenen en el artículo anterior. - Los poderes y demás justificativos que califiquen la personería de los apoderados, se insertarán también en la escritura. (Pr. C. 186)

Artículo 24.- Las escrituras de extenderán en los registros sin interrupción y en letra clara, sin dejar blancos ni intervalos. No se escribirá cosa alguna por abreviaturas, ni es pondrá fecha ni cantidad en cifras, ni nombre o apellido en iniciales, sino cada palabra con todas sus letras. Las escrituras serán leídas de principio a fin a todas las partes y a los testigos, haciéndose mención de esta circunstancia. El Notario que contravenga a las disposiciones de este artículo, pagará una multa de veinticinco pesos, a mas de los daños y perjuicios si diere mérito para ello. (Pr. C. 186)

Artículo 25.- Las escrituras serán firmadas por las partes, los testigos y el Notario. Cuando las partes no sepan o no puedan firmar se hará mención de esta circunstancia al fin de la escritura.

Artículo 26.- Las notas y llamadas se escribirán al margen y se firmarán por las partes y los testigos, como por el Notario, pena de nulidad de tales notas o llamadas. Si la extensión de las notas exige que se pongan al fin de la escritura, deben ser no solamente firmadas con las notas escritas al margen, sino también expresamente aprobadas por las partes, pena de nulidad de dichas notas. (C. C. 904; Pr. C. 185, 186).

Artículo 27.- Cuando se cancele una escritura, se hará por medio de otra escritura, y sólo se anotará al margen de la principal la cancelación, citando la fecha y página del registro en que se halle. (Ley de 15 Nov. 1887).

Artículo 28.- Es prohibido enterrrenglonar y adicionar en el cuerpo de la escritura, y las palabras que deben adicionaras se pondrán al margen o al fin de la escritura. Cuando deban borrarse, se hará mención, de manera que su número conste al margen de la página correspondiente o al fin de la escritura; unas y otras serán aprobadas de la misma manera que las notas escritas al margen.- Toda contravención a estas disposiciones produce una multa de veinticinco pesos contra el Notario, como la de pagar los daños y perjuicios, a mas de la destitución en caso de fraude.-

Artículo 29.- Cada notario formará un registro del papel del sello designado por ley, en el que extenderá las escrituras de contratos y demás actos que se otorguen por las partes.

Artículo 30.- El registro terminará el 31 de Diciembre de cada año, sentándose al fin un acta que exprese el número de escrituras que contiene, y después de firmada por el Juez Instructor y rubricadas todas sus hojas, se encuadernará y archivará, abriéndose el nuevo registro para el año siguiente.

Artículo 31.- Los Notarios están obligados a conservar bajo de numeración las minutas de las escrituras que otorgaren, rubricándolas previamente. Asimismo se conservarán con igual formalidad los poderes y demás piezas que deben quedar depositados.

Artículo 32.- Sólo el Notario que tiene la minuta puede dar los originales y testimonios respectivos. (C.C. 919; 920, Pr. C. 186).

Artículo 33.- Los Notarios no podrán deshacerse de ninguna minuta, sino en los casos prevenidos por la ley y en virtud de mandato judicial. Antes de deshacerse de la minuta, sacarán una copia legalizada que, firmada por el Juez Instructor, se sustituirá a la minuta hasta que sea devuelta. (Pr. C. 182, 375, 376, 378)

Artículo 34.- Tampoco podrán sin mandato judicial dar testimonio de las escrituras, ni conocimiento de ellas, si no es a las partes interesadas o que tengan derecho; pena de pagar los daños y perjuicios, de abonar una multa de veinticinco pesos y de suspensión en sus funciones por tres meses, caso de reincidencia; salvas las leyes y reglamentos sobre el derecho de registro. (Pr. C. 633, 636. L. 15 Nov. 1887)

Artículo 35.- Cuando se pida un registro por autoridad judicial, el mismo Notario lo presentará, a no ser que el tribunal que lo pida cometa las diligencias a uno de sus miembros, a otro juez o a algún Notario. (Pr. C. 182, 375, 376, 377)

Artículo 36.- El original o primer testimonio se dará por los Notarios a cada uno de los interesados que lo pidiere dentro del año del otorgamiento de la escritura. La entrega de este original o primer testimonio se anotará al margen del protocolo y no se les podrá dar nuevos testimonios sin mandato judicial y sin citación de parte legítima. Igual mandato y citación son necesarios, si pasado el año del otorgamiento de la escritura se pide el original o primer testimonio. El Notario que contravenga a cualquiera de las disposiciones de este artículo, será destituido. (C. C. 917 y sig.; C. 48, 49, 636)

Artículo 37.- Cada Notario tendrá un sello particular que contenga su nombre y apellido y la jurisdicción a que corresponde.

Artículo 38.- Los originales y testimonios que se dieren llevarán este sello.

Artículo 39.- Los Notarios anotarán en cualquier instrumento los derechos que llevan a las partes y pondrán una nota que diga "CORRESPONDE" con respecto al papel sellado de los instrumentos.

Artículo 40.- El Notario franqueará a las partes los testimonios dentro de tres días, siendo de dos pliegos abajo, y dentro de ocho si pasaren de dos pliegos. (Pr. C.48, 49; Ley 29 Nov. 1909)

Artículo 41.- Los Notarios formarán por duplicado un índice sinóptico de todas las escrituras que otorgan, el que contendrá:

- 1- El número de la escritura
- 2- La fecha de ellas
- 3- Su naturaleza

- 4- Los nombres y apellidos de las partes y su vecindad
- 5- La indicación de los bienes, su situación y precio, cuando se trate de escrituras que tuvieren por objeto la propiedad, el usufructo o el goce de bienes inmuebles;
- 6- La suma de los derechos pagados.

Este índice lo llevarán a medida que se otorguen las escrituras y después de confrontado, visado y rubricado por el Juez Instructor, el uno quedará en poder del Notario y el otro se pasará a la Secretaría del Juzgado de Partido en el primer mes del año siguiente, para que se archive, pena de veinticinco posos de multa por cada mes de retardo.

Artículo 42.- Los Jueces de Partido y los Jueces Instructores visitarán cada año las oficinas de los respectivos Notarios, a los efectos del Art. 33 del Código Civil y 44 de la ley de Organización Judicial.- Estas visitas se verificarán con la concurrencia de los respectivos Fiscales, quienes además deberán inspeccionar las oficinas de los Notarios, otra vez en el intermedio, del año y cuantas veces lo crean conveniente; dando cuenta en todo caso al fiscal del Distrito, con copia del acta en que conste el resultado de la inspección.- La falta o sustracción de timbres en las escrituras que otorguen los Notarios, darán lugar a la inmediata suspensión del cargo, que será decretada por el Gobierno en virtud de aviso dado por el respectivo fiscal, con el acta en que se hubiera echo constar la falta, sin perjuicio de la indemnización del valor de los timbres correspondientes y del juicio a que debe ser sometido el Notario, quien en caso de comprobación de la falta será definitivamente destituido. (C.P. 47, 352 y sig.)

TITULO 2 **DEL REGIMEN DEL NOTARIADO**

CAPÍTULO 1º

Del numero de notarios, su residencia y de la hipoteca que deben prestar

Artículo 43.- El número de Notarios en cada Departamento, su residencia y la hipoteca que deben prestar, serán determinados por el Gobierno en la proporción siguientes: En las ciudades que tengan treinta mil habitantes o mas habrá, un Notario por cada diez mil habitantes; en las demás ciudades dos a lo menos y tres a lo mas y en las provincias de uno a dos, según sus necesidades. (D.S. de 18 Mar. 1943)

Artículo 44.- La supresión o reducción del número de plazas de los notarios, no podrán hacerse sino en caso de muerte, dimisión o destitución. (DS. NOV. 1933).

Artículo 45.- Los Notarios están obligados a dar una hipoteca para la responsabilidad de las condenaciones que se pronunciaren contra ellos, por faltas o delitos que cometen en el ejercicio de sus funciones. - El Ministerio Fiscal queda especialmente encargado de la ejecución de esta prescripción y de dar al Gobierno conocimiento de los Notarios omisos, en cumplirla, para proveer a su reemplazo inmediato. Los Notarios de Hipotecas de la República están sujetos a este mismo artículo, y la calificación de las fianzas, como la de todas las de su clase, se hará por las respectivas Cortes de Distrito. (Ley de 5 Dic. 1888).

Artículo 46.- Si, por consecuencia de alguna condonación o multa, el monto de la hipoteca llegue a disminuirse o desaparecer el Notario será suspenso de aun funciones entre tanto que no sea reintegrada completamente. Si a los seis meses de su suspensión no llenare este requisito, será reemplazado.

Artículo 47.- Pasados cinco años de la muerte de un notario o de su cesación en las funciones de tal, se tiene por cancelada la hipoteca siempre que no resulte cargo alguno por razón de su oficio, sin perjuicio de las responsabilidades a que en todo caso están afectos los bienes propios del notario.

Artículo 48.- Las hipotecas se fijarán por el Gobierno en razón combinada de la población y de la jurisdicción en que ejerce sus funciones cada notario, siguiendo la tabla siguiente: (en desuso). - Mientras se realice el censo general de la República para el cumplimiento de este artículo y el 43, el Gobierno fijará el número de Notarios y fianzas que deben prestar, conformándose a disposiciones preexistentes y teniendo en cuenta las necesidades de cada localidad.

CAPITULO 2º

De las condiciones que, se exigen para ser notarios y del modo con que, deben sim nombrados.

Artículo 49. Para ser Notario se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio;
- 2.- Tener veinticinco años cumplidos;
- 3.- Ser de notoria honradez y no haber sido condenado a pena corporal por los tribunales ordinarios;
- 4.- Ser examinado y aprobado por la Corte de Distrito;
- 5.- Justificar el tiempo de trabajo prescrito por los artículos siguientes.

Artículo 50.- El tiempo de trabajo o residencia en una oficina de Notariado salvas las excepciones que se dirán, será de seis años completos y no interrumpidos debiendo servir uno de los dos últimos años en calidad de primer oficial cerca de un Notario de una clase igual a la que es trata de ocupar.

Artículo 51.- El tiempo de trabajo podrá no ser mas que de cuatro años, de los que tres haya residido el pretendiente en la oficina de un notario de clase superior, y el cuarto en calidad de oficial primero, sea en lo de un notario superior o igual a la de la plaza que es presentará.

Artículo 52.- El Notario recibido en los términos del artículo anterior, después de servir por un año en una clase inferior, será dispensado de toda formalidad de residencia y trabajo, para ser admitido a una plaza de notario vacante en grado superior.

Artículo 53.- El tiempo de trabajo exigido por los artículos anteriores, será de una tercera parte mas, siempre que el aspirante haya residido cerca de un notario de clase interior a la que pretende optar.

Artículo 54.- Para ser admitido a la tercera clase del notariado, será bastante que el candidato haya trabajado por dos años en la oficina de un notario de primera clase o por tres en la de segunda clase.

Artículo 55.- El que pretendiera un notariado deberá acreditar el tiempo de residencia y trabajo continuo que se exige, así como su moralidad, mediante una declaración jurada del notario en cuya oficina hubiere servido, todo con intervención del Ministerio Fiscal.

Artículo 56.- El abogado que pretenda ser Notario está dispensado de la práctica en oficinas.

Artículo 57.- Los Notarios serán nombrados por el Gobierno Supremo a propuesta de la Corte del Distrito y se expresará en su nombramiento el lugar en que deban residir y la jurisdicción a que pertenecen.

Artículo 58.- Todo Notario debe prestar dentro de dos meses de su nombramiento, ante la Corte de Distrito, el juramento que la ley exige a los funcionarios públicos, y a mas el de desempeñar su cargo con exactitud y probidad. La Corte no recibirá este juramento sin que previamente se presente la inscripción de la hipoteca en el registro de derechos reales.- Todo Notario es obligado a hacer registrar la constancia de las diligencias del juramento tanto en la Secretaría de la Municipalidad donde debe residir, cuanto en las de todos los tribunales y juzgados de la jurisdicción en que ha de ejercer sus funciones.

Artículo 59.- los notarios antes de ejercer su cargo, debe depositar su firma y rúbrica en la Secretaría del Juzgado o tribunal de su jurisdicción, como también en la de la Municipalidad de su residencia.- Los notarios designados a la residencia de las Cortes de Distrito, harán además este depósito en las Secretarías de los Juzgados de Partido. (D.S. 10 Enero 1914).

Artículo 60.- Los Notarios principiarán a ejercer sus funciones sólo desde el día en que hayan prestado el juramento.

Artículo 61.- Los Notarios de hipotecas, hasta que se dicte la ley del registro de derechos reales, están dispensados de rendir examen de ninguna clase y obligados solo a lo prescrito en los tres artículos precedentes y a las funciones que les detalla el Art. 1480 y demás relativos del Código Civil.- Debe también tomar razón de las hipotecas expresamente constituidas a favor del erario.

Artículo 62.- Todo notario suspenso, destituido o reemplazado, cesará en el ejercicio de sus funciones, pena de pagar los daños y perjuicios al que los causare, y sin perjuicio de sufrir otras penas que las leyes imponen a los funcionarios que se desempeñan sin autorización.

Artículo 63.- El notario suspenso no podrá volver a su destino sino después que haya terminado el tiempo de su suspensión, bajo las mismas penas del artículo anterior.

CAPITULO 3°

De la transmisión y seguridad de los archivos y registros.

Artículo 64.- En caso de renuncia, destitución o muerte de un notario, él o sus herederos estarán obligados a entregar el archivo y registro corriente, minutas, índice y demás papeles, en el perentorio término de treinta días, a uno de los notarios de su jurisdicción.- Si no hubiere otro notario en dicha comprensión, la entrega se hará ante el Juez Instructor, mientras sea provista aquella plaza.

Artículo 65.- El notario que fuese suspenso, conservará su archivo y registro, y cuando se pidan por las partes los testimonios, los darán los Jueces Instructores.

Artículo 66.- El Notario o sus herederos comprendidos en los casos del Art. 64, si no cumplen con la entrega en el término prefijado, pagarán una multa de veinticinco pesos por cada mes de retardo.

Artículo 67.- El Ministerio Fiscal está expresamente encargado de velar para que se efectúen dichas entregas bajo su responsabilidad.

Artículo 68.- En todos los casos que haya de pasarse un archivo, registro corriente, minutas e índice, se formarán por duplicado un inventario de todos los papeles, y el que se encargue del archivo lo firmará, quedando un ejemplar en poder del que le hace la entrega, y el otro se pasará a la Secretaría de la Corte de Distrito.

Artículo 69.- Todo arreglo sobre percepción de derechos por los que deba cobrarse, se hará amigablemente entre el Notario que cesa o sus herederos y el que recibe el archivo y registro.- Si no hubiese advenimiento, el Juez Instructor hará los arreglos convenientes a los interesados.

Artículo 70.- Luego que muera un Notario, o el que se halle en posesión de un archivo y registro, el Juez del lugar cerrará la Oficina, sellando los papeles bajo su responsabilidad.
Jup/.